

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 954

En vista del informe que antecede, obra solicitud del Dr. ALEXANDER LLANTEN CORREA CURADOR AD-LITEM de SERVICIOS CONVERGENTES DE COLOMBIA, la cual solicita se aplase la audiencia programada para el día 21 de Octubre de 2021, en atención a que debe atender compromisos laborales y académicos como profesor en la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca en la misma hora que se tiene programada. Teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

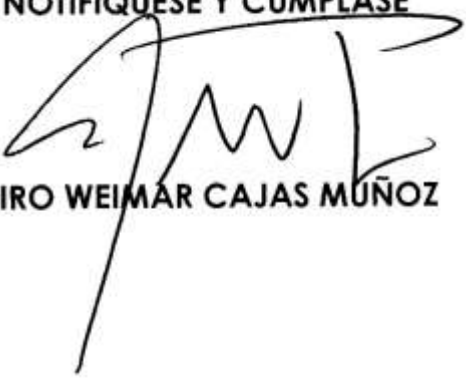
RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 23 de Junio de 2022 a las 09:00 a.m.

ORDINARIO
RAD; 2019-0002-00
DTE: DIEGO MARIA CAMPO BONILLA
DDO: ENLACE INTERACTIVO S.A.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 076
De hoy 25 de Octubre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2005

Popayán, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 076
De hoy 25 de Octubre de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2013

Popayán, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

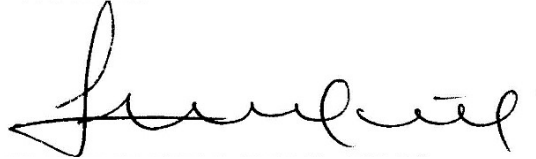
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 076
De hoy 25 de Octubre de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se allego la prueba decretada de oficio. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 877

Popayán, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

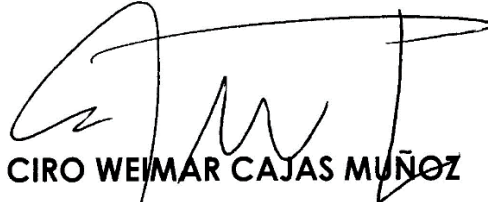
Dispone:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 22 de Junio de 2022 a las 11:00 am, a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación **Microsoft Teams**, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



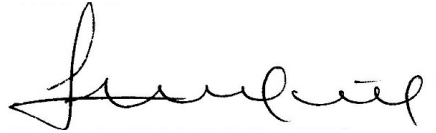
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: NUBIA DEL SOCORRO ARGOTTI PEREZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: Ord. 2020-00291-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 076
De hoy 25 de Octubre de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada allega correo electrónico. Sírvese Proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 952

Teniendo en cuenta el informe que antecede, y en vista de que el presente proceso se encuentra archivado, se hace necesario desarchivar el mismo.

Ahora bien, se observa que la parte demandada allega al Despacho prueba donde se acredita la realización del pago efectuado dentro del presente proceso por concepto de pago de costas y teniendo en cuenta que no se encuentra solicitud pendiente por resolver se ordenara anexarla al expediente y se le pondrá en conocimiento a la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar el DESARCHIVO del presente asunto.

SEGUNDO.- Anexar al expediente el memorial presentado por la parte demandada.

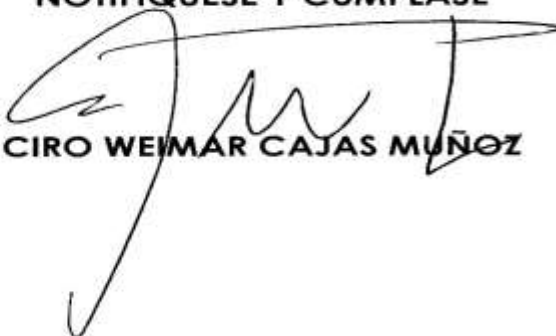
TERCERO.- Poner en conocimiento de la parte demandante lo referido por la parte demandada respecto del pago de las costas ordenadas.

CUARTO.- procédase a **ARCHIVAR** nuevamente el expediente.

PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE; BENJAMIN CELIS PINTO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 2020-00543-00

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 076
De hoy 25 de Octubre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se allego la prueba decretada de oficio. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 953

Popayán, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

Dispone:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 22 de Junio de 2022 a las 10:00 a.m., a través de la aplicación designada por la RAMA JUDICIAL llamada LIFESIZE, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán ingresar a la plataforma institucional LIFESIZE, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: DAVID CARDOZO RODRIGUEZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: Ord. 2021-00050-00

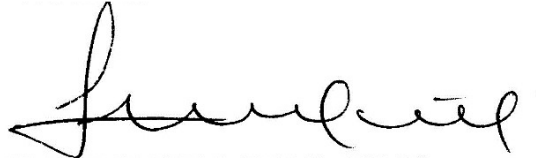
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 076
De hoy 25 de Octubre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se notificó a la parte pasiva de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO SUSTANCIACION No. 876

Popayán, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial, y teniendo en cuenta que la notificación se surtió a la parte demandada, el Despacho

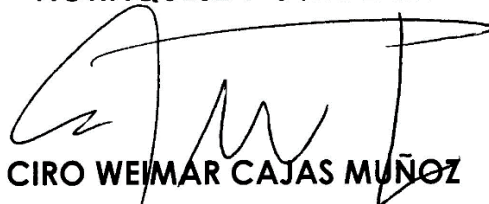
RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 28 de Junio de 2022 a las 9:00 am, a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación **Microsoft Teams**, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



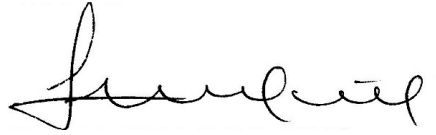
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: ALIXON GUETIO RIASCOS
Demandado: ROSMERY GUERRERO GIRALDO
Radicación: ORD 2021-00114-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

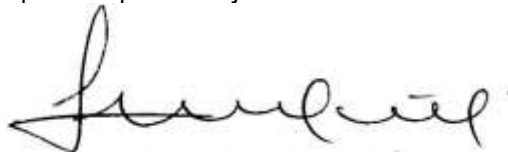
NOTIFICACION POR ESTADO No. 076
De hoy 25 de Octubre de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa a despacho del señor juez el presente proceso informándole que venció el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2015

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, en contra del auto interlocutorio N° 1961 del 08 de octubre de 2021, a través del cual el Despacho libró mandamiento de pago por lo ordenado en sentencia N° 270 del 13 de septiembre de 2021.

Como fundamento de la reposición, argumenta su inconformidad en el Artículo 192 del C.P.A.C.A., en consonancia con el art. 307 del C.G.P. y arts. 38 Y 39 de la Ley 489 de 1998; norma que otorga a las entidades públicas el término de (10) meses para pagar las obligaciones emanadas de una decisión judicial, el cual se cuenta a partir de la ejecutoria de la sentencia; añade que una exegesis distinta de las normas mencionadas, se opone a diversos preceptos y normas del orden constitucional y legal situación que debe ser conjurada mediante la figura de excepción de inconstitucionalidad consagrada en el Art 4 de la Carta Política.

Por último, el recurrente, asevera que en atención a las normas citadas el título ejecutivo que lo constituye la sentencia carece de exigibilidad, el cual en alusión al art. 422 del C.G.P. no es procedente por ser carente de ser actualmente exigible.

Ahora bien, mediante Auto de sustanciación N° 872 del 12 de octubre de 2021 se le corrió traslado a la parte ejecutante del recurso interpuesto por la parte ejecutada, la cual no se pronunció al respecto.

En atención a los anteriores argumentos esgrimidos se hacen las siguientes:

Consideraciones.

En el presente asunto, se estima que los argumentos esgrimidos por el recurrente, para enervar las razones por las cuales se llegó a la decisión adoptada en el proveído atacado, no son compartidos, toda vez que las Sentencias proferidas en esta Jurisdicción son ejecutables de forma inmediata, de conformidad con el Artículo 100 del C.P.T.S.S., el cual establece que se puede cobrar por la vía ejecutiva el cumplimiento de fallos judiciales o laudos arbitrales, como es el presente caso.

Ahora bien, no se puede dar cumplimiento a las normas consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que en caso de que existan vacíos normativos en el código procesal del trabajo y de la seguridad social, se debe remitir es al Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., dispone que “a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del código judicial”, es decir las del Código General del Proceso.

De lo anterior concluye el Despacho que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como pretende el apoderado Judicial.

En el caso en concreto, Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al Código General del Proceso en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 307 del Código General del Proceso, que dispone:

*“EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. **Cuando la Nación o una entidad territorial** sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”*

(Negritas y subrayas del despacho)

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra empresas industriales y comerciales del estado como lo es COLPENSIONES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales y la nación, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno.

Aunado a lo anterior, si en gracia de discusión se aceptase que, con fundamento en el art. 4 de la Constitución Política, es posible solicitar dentro de un proceso la inaplicación de una norma que no se ajusta a la Carta Política, lo cierto es que, al margen de todos los argumentos señalados por la parte ejecutada tendientes a controvertir el art. 307 del CPG, es preciso indicar que el procedimiento laboral, tiene su propia regulación, establecida en el CPTSS y que en su art. 100 reza que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, lo que significa que, sin más requisitos que la ejecutoria de

la providencia, es posible ejecutivamente cobrar las sumas que fueron reconocidas en la sentencia.

Nótese que dicha disposición no contempla un plazo diferente dependiendo de la naturaleza de las demandadas, y por ende aplica en todos los casos el mismo parámetro (la ejecutoria de la sentencia). Tal normativa, por constituir norma especial, impide hacer remisión a las disposiciones del CGP, si se tiene en cuenta que el art. 145 del CPT, establece que dicha remisión es solo «a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo» y en ese sentido, resulta inútil en este escenario cualquier controversia respecto de una norma que en este trámite no resulta aplicable.

Por último, es preciso traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-048 del 2019 que:

(...) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir (...)

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia constitucional la que ha indicado que, en tratándose del cumplimiento de obligaciones que reconocen derechos pensionales, el someter a la persona a un término adicional, en este caso, y según lo solicita COLPENSIONES, de 10 meses, resulta desproporcionado ante la naturaleza de los derechos que se protegen a través de los procesos de la jurisdicción laboral, por lo que tal espera no resulta procedente.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO. - No reponer para revocar el auto interlocutorio N° 1961, dictado dentro del proceso de la referencia, el día 08 de octubre de 2021, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAD: EJE - 2021-00712-00
DTE: LENNY DEL CARMEN PABON BURBANO
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 076
De hoy 25 de octubre de 2021

Hora: 08:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA